

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de **ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ** contra **REINO PROYECTOS SAS Y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO**

RAD. 2020-00033-00

ASUNTO: Apelación contra la sentencia Anticipada de primera instancia del 12 de diciembre de 2023, notificada por estado el 13 de diciembre de 2023 – **REPAROS y Sustentación del recurso en los términos del art. 322 del CGP.**

Cordial saludo,

EDIMAR ALFONSO ORTIZ ARÉVALO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, con cuenta electrónica edimarortiz@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de confianza de la empresa **REINO PROYEXTOS SAS**, persona jurídica que integra la parte demandada, y conforme a la etapa procesal vigente, respetuosamente, mediante el presen documento, me permito precisar de manera breve los **REPAROS** concretos, así como la **SUSTENTACIÓN** de los mismos, contra la sentencia anticipada de primera instancia del 12 de diciembre de 2023, emitida por su honorable Despacho; argumentos, que serán adicionalmente ampliados por esta arista procesal en la respectiva audiencia pública que el superior señale, o por escrito, si así lo considera necesario el *ad quem*; en los términos del art. 322 del CGP.

PRIMER REPARO Y SU SUSTENTO:

En relación al fallo del 12 de diciembre de los presentes, debemos precisar, que; en la sentencia anticipada respectiva, el *a quo*, tiene como valido, el trámite de notificación realizado a la parte demandada, en particular a la del Sr. Antonio A. Niño Henao, tal cual lo precisa en el aparte de la sentencia - visto al folio 3, cuyo tenor literal reza:

*“El mandamiento en comento fue notificado personalmente a la demandada **REINO PROYECTOS S.A.S.** el 4 de agosto de 2020⁷, y contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones.*

*El demandado **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO** fue notificado el 15 de junio de 2022, siguiendo la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁸, no obstante, dicha parte guardó silencio. “(subrayado nuestro)*

En la manifestación realizada por el Despacho de instancia, respecto de la notificación realizada al Sr Niño Henao, dar por cierto que el trámite de notificación, se surtió de manera legal, y valido; y por ende, igualmente presume,

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arce
Abogado

que todo el desarrollo del proceso hasta al momento de la sentencia anticipada, no presenta irregularidades procesales o ilegalidades que vicien lo hasta ese momento actuado, teniendo así, por satisfechos los requisitos para emitir la sentencia anticipada, al considerar trabada la litis.

En dicha valoración, el fallador yerra, pues ciertamente el trámite de notificación al demandando Antonio Niño Henao, redundo en una causal insaneable de nulidad (causal del numeral 8 del art. 133 del CGP), vicio que genera ilegalidad en el desarrollo del proceso, y que no permite al fallador emitir sentencia de forma anticipada, como erradamente lo hizo, tal cual lo refiere en el aparte inicial de las consideraciones (vista al folio 5 de la sentencia). Lo cierto es, que en desarrollo del trámite de notificación, se violó el derecho defensa, de réplica y contradicción, en concordancia con el del debido proceso; la cual solicito al superior declare en la oportunidad procesal previa a resolver la presente apelación, o en el mismo auto que la resuelva, situación que esta arista procesal, al no estar dentro de las consideraciones del art. 135 del CGP., en ejercicio de las obligaciones de parte y vigilante del debido proceso, de cara al principio de lealtad procesal, ruego a Ud., su declaratoria de oficio.

Veamos:

La norma procesal establece que la parte demandada deberá ser notificada en debida forma, a fin de trabar la litis, y que la misma, ejerza su derecho a la defensa y contradicción todo bajo el debido proceso. Nuestro estatuto procesal consagra en el art. 291, la práctica de la notificación personal estatuyendo que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (negrillas fuera de texto original)

Teniendo de presente la base jurídica, abordaremos los dispuesto en la demanda y en los documentos anexos a la misma, veamos:

En la demanda, en el acápite de las notificaciones, la parte actora estableció que REINO PROYECTOS SAS, en la avenida las Americas, No. 42-10 cedritos de

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arce
Abogado

Pereira, email, director@inverglobalteam.com y el demandado Sr Antonio Niño, en la avenida las Americas, No. 42-10 cedritos de Pereira, email, reinoproyectos@gmail.com.

Estas direcciones de la parte demandada, que conforme al certificado de existencia y representación de la empresa Reino Proyectos SAS, documento anexo a la demanda como prueba documental, evidencia que la dirección del Sr. Antonio Niño Henao puesta en el acápite de notificaciones corresponde es a la dirección de la empresa Reino Proyectos SAS, y no a la personal, más aún si se tiene que para la fecha de la demanda, el Sr Niño Henao ya no era el representante legal de la persona jurídica demandada, sino la Sra. DIANA MARCELA OSPINA OSSA, quien fungía como tal, desde el 31 de julio de 2019 registrada en cámara el día 2 de agosto de 2019.

Con la demanda se anexo una carta dirigida al demandado Antonio Niño Henao, a la dirección de la Calle 35 No. 17-77 Oficina 1107 Centro de Bucaramanga, en la cual se verifica un recibido del 12 de abril de 2018, sin que obre otro documento en el desarrollo del proceso que ponga de presente otra dirección del demandado Niño Henao.

En desarrollo del proceso, se observa que el despacho dejo sin valor y efecto el auto del 19 de noviembre de 2020, en el que había corrido traslado de las excepciones propuestas por esta arista procesal, sin que se hubiera notificado al demandado Niño Henao.

Así mismo, la parte actora presento constancia de notificación del demandado Niño Henao a la direccione electrónica, reinoproyectos@gmail.com, (tramite bajo el amparo del decreto 806 del 2020), que como se tiene prueba esta corresponde es a las de la persona jurídica y no a las de la persona natural, quien como igualmente está probado, para la fecha de la demanda, e incluso antes, ya no era el representante legal. En respuesta a ello, el despacho de primera vara, mediante auto del 13 de abril del 2021 requirió a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación personal al demandado, precisándole a la parte actora la forma en que debía surtirse dicho trámite.

Importante destacar de este auto que el despacho precisa de forma inequívoca el cómo debía surtirse la notificación por via de correo electrónico, aspecto que ciertamente no se dio, tal cual se verá más adelante. A efectos de sustentar nuestra replica nos permitimos transliterar el aparte del auto en comento, veamos:

"Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 80 del D.L. 806 del 2020 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Cabe advertir que de efectuarse dicha notificación deberá preferiblemente realizarse a través de una empresa de correo avalada con la que pueda certificarse, electrónicamente, la entrega.

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Henao
Abogado

lectura o acuse de recibido y en términos generales la trazabilidad de dicho acto, para atender los lineamientos de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional. Además deberá anexar con la notificación: i.) el escrito de la demanda con todos sus anexos, ii.) copia del auto que libra mandamiento de pago v.) y demás datos relevantes del proceso y de igual manera el correo electrónico del Juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co “

Para el 27 de septiembre de 2021, la parte actora, envía por correo electrónico al correo del juzgado la constancia del citatorio a la parte demandada Anotnio Niño Henao, se observa que ciertamente la cuenta electrónica a la que envía la notificación refiere es a la empresa y no a un correo personal del demandado, no obstante el despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2021, requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla en debida forma con la carga procesal de la notificación.

El 21 de febrero vía correo electrónico, la parte actora envía al despacho la certificación del trámite de notificación al demandado Antonio Niño Henao, a la dirección física Avenida las Americas No. 42-10 Cedritos Pereira Risaralda, dirección que corresponde es a la de la empresa y no a la del demandado, la cual resulto incompleta, conforme a lo expuesto en el certificado de la empresa de notificaciones, anexo por la parte actora.

El despacho mediante auto del 10 de marzo del 2022, requiere a la parte actora para que antes de emplazar, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2021.

Nuevamente la actora mediante correo electrónico pone de presente al despacho que se ha intentado la notificación a la dirección física, sin resultado, es así como el despacho, mediante auto del 10 de mayo de 2022, requiere a la parte actora para que realice la notificación a la cuenta director@inverglobalteam.com, la cual surge de una consulta, que hace el Despacho de manera oficiosa, como quiera que se observa, que para dicha consulta por parte del despacho no medio solicitud de apoyo por parte de la actora, y el despacho oficiosamente procedió a consultar en las páginas web de donde destaca la dirección electrónica de un documento que obra igualmente en el expediente, sin que ciertamente aporte mayor cosa, pues el documento corresponde a una comunicación de la gobernación de Risaralda del 31 de julio de 2017, en la que se acepta la oferta a la empresa INVERGLOBAL TEAM SAS, representada legalmente para ese momento histórico por el aquí demandado Antonio Niño Henao, dirección que ciertamente ya existía en la demanda, para ello basta cotejar las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, precisando, que esta dirección corresponde a la dirección para notificaciones judiciales de la empresa, y no a la personal del demandado Niño Henao.

Una vez lo anterior, la parte actora, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022 anexa los resultados de la notificación a la cuenta electrónica director@inverglobalteam.com señalada por el despacho en auto del 10 de mayo de 2022 la cual conforme al certificado de existencia y representación es una dirección de la empresa para notificaciones judiciales y no a la dirección del demandado Antonio Niño Henao; además de ello, en esta notificación no media la certificación o constancia de notificación de una empresa legalmente habilitada para ello, ni mucho menos la afirmación bajo gravedad por parte del actor de ser

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

esta dirección es la usada por la persona a notificar, tal cual lo preciso el despacho en auto del 13 de abril de 2021 ya antes transliterado, en desarrollo de los dispuesto y exigido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Así mismo, no se evidencia que, en el desarrollo del proceso, la parte actora hubiera puesto en conocimiento del Honorable Despacho otra dirección conocida física o electrónica del sr. Antonio Niño, más aún, cuando la misma ley dispone que en caso tal, la parte puede pedir al juez el apoyo para la verificación y consulta a entidades privadas o públicas, en los términos de las premisas legales transliteradas.

Es así, como el juzgado de forma errada, tiene por notificado al demandado ANTONIO NIÑO HENAO, y mediante auto del 9 de diciembre de 2022 corre traslado de las excepciones propuestas por esta arista procesal, sin que ciertamente estuviera trabada la litis, pese a ello, la parte actora mediante memorial anexo al despacho mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, descorre el traslado y se refiere a la contestación de la demanda, sobre las

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arcevala
Abogado

excepciones propuestas, y en forma extemporánea allega nuevas pruebas documentales, sin que estas sean pruebas sobrevinientes, aspecto que será abordado en el otro reparo respecto de la sentencia objeto del presente recurso de alzada.

Mírese que, en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, la cual fue anexado con la demanda, en la pagina 1/16, del acápite denominado **DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL**, de su tenor literal, se distingue que el correo director@inverglobalteam.com es y corresponde al correo de la persona jurídica demandada, empresa representada al momento de la demanda por la Diana Marcela Ospina Ossa, y no el Sr Antonio Niño. Aspecto que ciertamente evidencia una nulidad insaneable (numeral 8 del art. 133 del CGP), razón por la cual, le era imposible al operador judicial de primera vara, emitir de manera anticipada la sentencia objeto del presente recurso de alzada.

SEGUNDO REPARO Y SU SUSTENTO:

Precisa el operador judicial, en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, visto al folio 1 de la misma, que:

“Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° ibidem, en concordancia con el art. 164 y 168 del CGP, tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido aportadas por ambas partes, siendo la prueba de interrogatorio de parte de la parte ejecutada y el testimonio solicitado por la demandante, innecesarios e inútiles para resolver la controversia, si en cuenta se tiene que la defensa se edifica principalmente en consideraciones jurídicas acompañada con el análisis de los títulos valores ejecutados. Por tanto, se prescinde de dicha probanza.” (negrilla y subrayado nuestro)

El despacho en el acápite denominado TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES (folios 5 y ss de la sentencia), incurre en otro yerro, al considerar e incorporar al debate probatorio las nuevas pruebas anexas con el traslado a las excepciones propuestas por esta arista procesal, pruebas de por si, extemporáneas, las que no corresponden a las denominadas pruebas sobrevinientes, como quiera que eran presuntamente pruebas documentales en cabeza de la parte actora, las cuales no acompañó en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en la demanda, estando obligada en los términos del art. 167 del estatuto procesal que regula la presente acción. Es así, que pese a ello, tal cual se indicó en líneas anteriores, el *a quo* señalo en su aparte del fallo, lo siguiente:

“De dicha excepción y mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien, al descorrer traslado de los medios exceptivos propuestos, reiterando lo manifestado en los hechos de la demanda, destacando la existencia de las obligaciones contenidas en los pagarés y cómo ellas no han sido cumplidas por la parte demandada.

Se manifestó respecto de cada una de las excepciones planteadas.

Solicitó como pruebas:

A. DOCUMENTALES

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arce
Abogado

1. Solicito tener como pruebas las allegadas en la demanda y el transcurso del proceso y las allegadas por la demandada.

2. Alego constancia de los abonos realizados por la demandada 14/12/2017, 17/10/2017, 05/09/2017, 17/08/2017.

3. Alego constancia de la carta enviada el pasado 10/07/2019 solicito al demandante autorización para ceder los derechos el deudor. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

B. TESTIMONIOS

Solicito que sean citados los siguientes testigos, quienes conocen de los hechos de esta demanda y pueden ser notificados a través de la suscrita.

LUISA FERNANDA FONSECA DIAZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.711.231 de Bucaramanga (S/der), quien se reunió en varias ocasiones con el señor ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO representante legal de REINO PROYECTOS S.A.S.

C. INTERROGATORIO

Solicito al señor juez se fije fecha y hora para que se decrete el interrogatorio de parte a los demandados, señor ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, y al representante legal de REINO PROYECTOS S.A.S. para que absuelvan el mismo, el cual expondré en el momento. (Sic)."

Sobre este elemento de incorporación probatoria, el despacho, no dio traslado a la parte demandada, descartando su trámite, y con ello, violento el debido proceso, más aún, si se observa que de estos documentos (recibos de transferencias y otros), no se puede afirmar de forma absoluta, que procedan del deudor, como así lo pregonan la actora, y da por cierto de forma inequívoca el despacho, y con ocasión de las obligaciones contenidas en los dos títulos valores base de ejecución del proceso de la referencia, razón que debiera haber motivado al operador judicial a garantizar el derecho a réplica de la parte demandada, tal cual lo dispone el párrafo último del art. 173 del CGP.

Así mismo, esta omisión del despacho, violenta igualmente el principio de igualdad, tal cual lo dispuso la corte, acuñado en los módulos – pruebas, de la escuela Lara Bonilla, cuyo sentir preciso:

"En el aspecto probatorio se manifiesta este principio en igualdad de oportunidades para pedir pruebas; igualdad de oportunidades para intervenir en la práctica de las pruebas; igualdad de oportunidades para conocer las pruebas y de ocasiones para controvertirlas, de momentos para contraprobar; igualdad de trato en la dirección y apreciación de las pruebas por el juez, que debe ser imparcial valorando pruebas, pero parcializado buscando la verdad."

Así mismo, el fallador de primera vara, descendiendo al caso puntual, en el cuerpo de la sentencia objeto de las presentes replicas, en el acápite titulado DEL CASO EN CONCRETO, (pag. 8 de la sentencia) afirma:

"Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta las documentales que obran en el expediente, lo expuesto por la ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse en cuanto a

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arcevala
Abogado

los saldos insolutos pretendidos, no obstante, deberá ajustarse la fecha del cómputo de los intereses moratorios (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto original)

A ello se suma, que el juzgado en líneas posteriores, al analizar la prescripción propuesta sobre el pagare No. 266, en apartes de su análisis (folio 10 de la sentencia), manifestó que:

Ahora, la parte ejecutada aportó con el pronunciamiento a las excepciones varios abonos posteriores a la fecha indicada como constitución en mora, es decir, al 17 de enero de 2017. En efecto, en el pdf. 26, obran los recibos de pago allegados por la demandada REINO PROYECTOS a través de correo electrónico, a la anterior acreedora SURJAMOS S.A.S, abonando a las dos obligaciones aquí cobradas, una que se denomina como el crédito grande y otro el crédito pequeño, sumas de dinero para cubrir cuotas de julio, agosto y septiembre de 2017 (se echa de menos el abono que se dice fue en diciembre de 2017). Lo que permite inferir al despacho sencilla y llanamente que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se había configurado la prescripción, por cuanto no habían transcurrido los tres años que señala la norma citada, desde la fecha del último abono que reconocía la obligación, es decir, \$7.254.000,00, para septiembre de 2017 (correo electrónico del 17/X/17).

En suma, para la fecha de la demanda, 11 de febrero de 2020, no se encontraba prescrito título valor pagaré N° 266, ni en su saldo o capital insoluto, ni en sus cuotas pactadas, si en cuenta se tiene el último abono por tales conceptos, se itera, efectivo para septiembre de 2017.

Se colige entonces de lo aquí señalado, que el honorable despacho en su análisis valorativo, considero para su decisión, las pruebas allegadas por la parte actora, **sin que se tenga certeza cual es la prueba, pues revisado el documento anexo a los argumentos de la parte actora, se tiene que son pantallazos, en los que se presentan anexos unos presuntos recibos (aspecto que abordare en apartes siguientes, pues su análisis es necesario y pertinente, toda vez que el a quo no diferencio entre presuntos recibos de abono, que no están, y el pantallazo en los que presuntamente vienen adjuntos dichos recibos, sin que se hubiera observado lo correspondiente a este tipo de pruebas por parte del despacho, a lo cual estaba obligado, toda vez que fue parte para su decisión final, al tener por cierto su contenido),** sin que hubiera corrido traslado de estas piezas a la parte que represento, aspecto sobre el cual igualmente se ha pronunciado la doctrina, especializada, cuyo sentir sobre el particular enseña: “en consecuencia, después de establecido el medio probatorio sin importar que la prueba fuera aportada o solicitada, **“si el juez desea incorporarla como fundamento de su decisión final tiene que someterla antes al examen de las partes, pues de no hacerlo así atentaría contra el derecho de defensa”** (PARRA J.2007. Manual de derecho probatorio, pag 70)

Pruebas estas, que no se coligen de los hechos narrados en la demanda por la misma parte actora, quien en el hecho DECIMO PRIMERO, alega que la parte demandada no ha hecho abonos a capital solo ha realizado abonos a intereses, sin embargo en el documento del traslado de las excepciones (pag 4 del documento) afirma que:

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

“(...)

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

*El demandado a pesar de haber estado en mora por vario tiempo, hizo varias reuniones para llegar a un acuerdo de pago, el cual se dio de manera verbal con el acreedor inicial y también con el cesionario **además realizo abonos a la misma, siendo el último abono el 14/12/2017 del cual se adjunta prueba de los abonos y también de los realizados el 17/10/2017, 05/09/2017, 17/08/2017.***

También el deudor el 10/07/2019 solicito al demandante autorización para ceder los derechos el deudor a la empresa INVERSIONES Y&S S.A.S., tal y como consta en la carta que adjunto y la constancia de recibió del correo.

Siendo esta actuaciones por parte del deudor REINO PROYECTOS (a través de su Representante Legal), suficientes para demostrar que se interrumpió la prescripción de manera natura.” (negrilla y subrayado nuestro)

En esta manifestación, es importante señalar que la parte actora aterriza al proceso con presuntas pruebas documentales que tenía en su poder, y que no presento con la demanda, siendo su carga procesal; sin embargo, ante las excepciones propuestas por la parte que represento, resurge dentro del proceso cargada de nuevas pruebas documentales, y con un nuevo discurso, ambiguo, afirmando aspectos que en la demanda negó, tal cual se desprende de una simple lectura entre los dos textos aquí señalados, destacando de forma especial o particular, que pese a ello, la parte actora en su escrito mediante el cual desco.

Sin embargo lo más trascendente en el desarrollo del presente reparo, es que estas pruebas documentales presentadas por la parte actora de forma intempestiva, fueron tomadas por el a quo, incorporadas a su decisión, sin que se hubiera corrido traslado de las mismas a la parte que represento, en amparo al debido proceso (derecho de contradicción y replica, tal cual se expuso en líneas anteriores, razón suficiente para que se revoque la sentencia objeto del presente reparo, y sustento.

SEGUNDO ANALISIS DEL REPARO:

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Acuña
Abogado

Naturaleza jurídica de los pantallazos allegados por la parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones.

Conforme me refiero en el presente título del análisis del reparo, se erige necesario, pertinente y urgente, abordar las pruebas aportadas por la parte actora en el documento mediante el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por esta arista procesal, pues se colige de su tenor literal que; la actora alude a unas constancias de los abonos realizados por la demandada, pero que al ser verificado su contenido, encontramos que estos responden a pantallazos de correos electrónicos de distintos destinatarios y distintos contenidos.

Observamos el primer pantallazo, visto al folio 6 del documento en estudio, el cual reza de primera vista, presenta el logo de Gmail, con un título al costado izquierdo del documento que dice: PAGO SURJAMOS CREDITOS. 1 mensaje. Luego en su aparte izquierdo reza: Reino Proyectos y describe un correo cuyo tenor literal corresponde a: reinoproyectos@gmail.com, el cual, no se corresponde con los obrantes en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Luego se observa que está dirigido a Surjamios SAS, y otras cuentas de correos.

A párrafo siguiente, expone un mensaje de texto dirigido a Señores Surjamios, en el que se alude unos presuntos soportes de pago sin identificar la persona que lo hace y en representación o nombre de quien, refiere un crédito pequeño y otro grande, y se despide igualmente sin identificarse el remitente.

Luego anexos al mismo, están incorporados dos recibos, en fotos identificadas la primera como IMG – 20170817-WA0013-jpg 85k, y la segunda como IMG – 20170817-WA0017-jpg 78k.

En documento siguiente (pdf 7), la actora presenta otro documento de la misma forma, en el que reza: Antonio Niño, y su correo, sin embargo, su contenido nada dice de abonos u otros aspectos similares. Ya en los pdf 8 y 9 de las pruebas aportadas por la actora, aparecen otros pantallazos con fotos o recibos incorporados, sin que se tenga certeza de estos recibos, los que ciertamente no obran en el expediente, como erradamente lo afirmo el *a quo* en su fallo, aparte del mismo que me permito transliterar para efectos de descender al asunto del reparo. Es así como en la página 11 del fallo objeto del presente reparo, el juez de primera vara, afirmo que:

*“Respecto a este pagaré, no obstante, hay que decir que ya estaba vencido para la fecha de la demanda, mas no prescrito (art. 789 C. de Co.), luego inane de verdad resultaba la aplicación de la cláusula aceleratoria, pudiéndose de esa manera exigir la totalidad de la obligación, sin embargo, como se dijo anteladamente, **también la parte ejecutada aportó con el pronunciamiento a las excepciones varios abonos posteriores a la fecha indicada como constitución en mora, es decir, al 30 de noviembre de 2017. En efecto, en el mismo pdf. 26, obran los recibos de pago allegados por la demandada REINO PROYECTOS a través de correo electrónico, a la anterior acreedora SURJAMOS S.A.S, abonando a la obligación o crédito “pequeño” aquí cobrado, sumas de dinero para cubrir cuotas o meses de julio, edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com***

Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

agosto y septiembre de 2017 (se echa de menos el abono que se dice fue en diciembre de 2017). Lo que permite inferir al despacho igualmente que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se había configurado la prescripción de ninguna suma de dinero. Ahora bien, la fecha del último abono que reconocía la obligación, es decir, \$1.052.410,00, para septiembre de 2017 (correo electrónico del 17/X/17), resulta relevante para el cómputo de los intereses.

De lo antes expuesto, resulta entonces necesario, tener claro que el despacho aquí refutado, tiene por prueba documental las fotos de recibos incorporados en los pantallazos presuntamente provenientes de la persona jurídica demandada, cuando ciertamente, lo primero que debemos manifestar, es que la empresa demandada, según su cámara de comercio la cual forma parte del dossier, tiene por correo director@inverglobalteam.com, y no otros como el que aparece en el pantallazo traído a colación por la actora, los cuales fueron tomados como pruebas plenas por parte del *a quo*. Sin embargo, importa en este aspecto del reparo, es definir si el Despacho, obro de manera jurídicamente válida, al tener por probado la existencia de documentos (recibos) que venían incorporados como fotos en un correo, y si estos pantallazos en los términos que los presento la parte actora constituyen plena prueba, y por ende, puedan ser tenidos como prueba válida, para sobre ellos construir la sentencia que desestimo las excepciones de prescripción de las obligaciones, teniendo como aspecto jurídicamente relevante, la fecha de los abonos que relacionan en estos pantallazos, contrario, a lo que la actora, en su demanda, afirmo, esto es, que frente al título valor – pagare No. 266 el que corresponde al primer crédito por valor de \$150.000.000 el ultimo abono realizado por la parte deudora fue el día **16 de enero de 2017**, afirmación que ciertamente es concordante con la pretensión SEGUNDA DE LA DEMANDA, toda vez que la parte actora tiene esta fecha como ultima de abono, ya que pide los intereses de mora, desde el día 17 de enero de 2017, ósea un día después del último abono, hechos que son contrarios a lo que alega posteriormente en su documento de réplica de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Conforme nos permitimos destacar en el párrafo anterior, lo dicho por el despacho, manifestación que al contrastar con otros apartes del fallo, que igualmente ya transliteramos en apartes anteriores, se tiene que para el juez de instancia, estas piezas son pruebas documentales, sin que hubiera hecho un análisis de las mismas, de su naturaleza, de cara a lo dispuesto por la ley 527 de 1999, a la jurisprudencia y a los argumtnos decantados minimamente por la academia.

Mirese que la ley 525 de 1999 , define la evidencia digital como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada or medios electrónicos, ópticos o similares. Es decir , entran en esta categoría los chtas, correos electrónicos, menaseajes de texto,o notas de voz, sin embargo estos pueden ser tenidos como prueba si están CERTIFICADOS., cosa que para el caso de marras no existe en el plenario.

En forma concordante se tiene que los email, solo tienen validez probatoria si estos gozan de una firma electrónica o esta certificado que para el caso es lo

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

mismo. La línea especializada sobre el particular, ha señalado que *“Un correo electrónico puede tener un valor jurídico en el caso en el que se realice una verificación del material en cuestión por un experto en la materia.*

La misma Honorable Corte Constitucional, en uno de sus fallos de amparo, definió los pantallazos impresos debe ser considerado como una prueba indiciaria, y que esto se debe a la informalidad de estas con su origen, autenticidad y mismicidad.

Dijo la corte en otro proceso bajo su dirección que: *“(...) pero para ello, y para efectos de que se tengan como documento autentico en casación (prueba calificada) deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley y reconocidos por la jurisprudencia, esto es la necesidad de que acrediten, sin lugar a dudas, el origen y recepción de ellos, así como la certeza de su contenido. Téngase presente que la sala puede valorarlo como documento cuando de el pueda inferirse una mínima individualización, esto es, alguna información que ofrezca certeza respecto a quien lo elaboro o las personas que intervinieron en el mensaje, el remitente y el receptor, su fecha de creación y demás elementos que puedan asociarse a su contenido y permitan constatar su autenticidad en los términos del art. 244 del CGP.”*

En apartes siguientes de su decisión precisa:

“El documento no contiene firma que permita identificar su remitente, esto es, no incluye una firma digital en los términos del art. 2 de la ley 527 de 1997....”

En ausencia de la firma digital, la dirección de correo electrónica usada para la emisión del mensaje no permite acreditar que se tratara de una cuenta de propiedad de la sra..., pues la nomenclatura ..., duda que se incrementa si se tiene en cuenta que dicha cuenta no es corporativa si no que corresponde a una particular...”

En líneas siguientes, precisa que: *“No son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual...la capturas de pantalla, al no tener metadatos y poder ser fácilmente alteradas, no son prueba electrónica, pero constituyen prueba indiciaria, cuya valoración corresponde al juez, quien deberá analizarla en conjunto con los demás elementos probatorios del caso”* (sente. T043-2020)

Aspectos estos, que sin hacer mayores elucubraciones, resulta precisos y muy claros para que permitan señalar que el a quo, al tener como prueba documental acreditada dichos mensajes electrónicos, violento las disposiciones legales ya mencionadas, y los valores decantados por la jurisprudencia, afectando con ello, la realidad probatoria del proceso, y tener por ciertos estas fechas de abonos, con las que desestimo las excepciones de prescripción, aspecto ultimo que abordaremos en el traslado de la sustentación del recurso.

ULTIMO REPARO Y SU SUSTENTO:

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

En este aparte del presente documento de los reparos, se tiene como elementos definitivo por el juez, que, la parte demandada no probó la ocurrencia de la prescripción, como si se tratara, de un fenómeno que aparte del contraste entre las fechas de vencimiento y el término de la ley para tener acaecido dicha situación, requiriera de alguna prueba reina, o calificada para que se hubiera podido alegar el fenómeno de la prescripción, pues afirma el fallador que:

*“Y es que, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervar la fuerza de los títulos, ello mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. **No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además que ellas resulten advertidas dentro del caso estudiado.**”*

Ciertamente para el despacho no resulta suficiente acreditar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, sino que se hace necesario traer al examen de la excepción propuesta una prueba que satisfaga dicho sentir del despacho, aspecto que ciertamente no se comparte por esta arista procesal, pues la prescripción es un fenómeno que de acreditarse dentro del desarrollo del proceso, habrá de ser declarado por el fallador, como acontece para el caso de marras, aspecto último que no se dio, atendiendo para ello, que el despacho de primera vara, toma como presupuesto de interrupción de las cuotas, la prueba de los correos electrónicos ya confrontados en reparos anteriores.

La postura de las cortes en relación al tema ha sido pacífica, y consideramos que redundan argumentos de línea jurisprudencial para atender la pertinencia y ocurrencia en el caso de marras, **del fenómeno de la prescripción en cada una de las cuotas que conforme al paso del tiempo, en relación a la presentación de la demanda, se hallan totalmente prescritas.**

Sobre este aspecto me permito traer a colación como simple elemento de ejemplo, la decisión de la Honorable Corte Constitucional, la que en fallo de amparo identificado como:

T 4700122130002017-00113-01

[STC14595-2017](#)

Preciso:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo hipotecario: vulneración al declarar interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, desconociendo que el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas”

Aspecto relacionado en estos otros fallos aquí expuestos de forma general, como son; CSJ STC4269-2015, CSJ STC5272-2016, CSJ STC18432-2016 y CSJ STC14164-2017.

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arevalo
Abogado

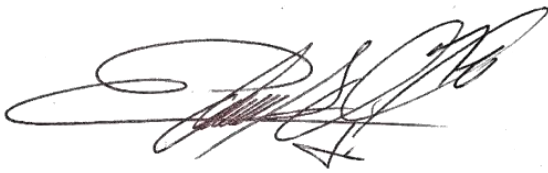
Sobre este reparo, será ampliado en el traslado que se me conceda para la sustentación del recurso, bien sea en audiencia oral que se designe para ello, o dentro del término que el Honorable Tribunal señale.

Hasta lo aquí expuesto, me permiten de manera precisa y clara señalar que el fallo anticipado de primera instancia debe ser revocado, atendiendo los defectos procesales, legales y probatorios que se han puesto de presente en cada uno de los reparos y sustentación de estos.

Sin otro particular, habiendo agotado las cargas procesales que me son exigibles conforme al CGP, respetuosamente solicito, se me conceda el recurso de apelación, en los términos de ley.

Con deferencia,

De la Señora Juez,



EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO
C.C. N° 13.502.146 de Cúcuta
T.P. N° 109.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

edimarortiz@hotmail.com y edimarortiz@gmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga